

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720210039700**  
**AUTO #2355**

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por JHON WILER BENAVIDES KLINGER contra GINA PATRICIA CAMACHO BERMUDEZ y otros se observa que no reúne todos los requisitos para su admisión a saber:

- a. Debe aclararse si se solicita la declaratoria de existencia de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial de compañeros permanentes o ambas declaraciones, pues tanto en poder como en el párrafo inicial de la demanda se expresa “...*Cesación de los efectos civiles y por consecuencia la liquidación de sociedad patrimonial*” y en la pretensión primera se pide “...*disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho cesar los efectos civiles...*”.
- b. Así mismo, aclarar que en la escritura pública No. 1017, de la Notaría 4 de Cali del 1 de abril de 2015, sólo se declaró la existencia de la unión marital de hecho y no de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes como institución distinta. Por ello, de pretender la liquidación de la sociedad patrimonial debe aportarse prueba de su existencia y disolución, con la evidencia clara de su fecha inicial y final.
- c. Si se pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho debe aclararse toda la demanda, pues es un trámite verbal, con modificación de los hechos y pretensiones, teniendo como presupuesto que ya está declarada por las partes entre el 8 de marzo de 2011 hasta el 1 de abril de 2015 cuando se elevó la escritura pública indicada.
- d. Omitió indicar la dirección electrónica de la demandada (Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso).
- e. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- f. De pretender únicamente Liquidar la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes prescindió de hacer la relación de pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (Art. 523 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Luis Ernesto Herrera Torres con T.P. 328.484 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**